

**CONSTANCIA:** Hago constar que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo pertinente a la aprobación o no del remate celebrado el 11 de agosto de 2021 y teniendo en cuenta que han pasado casi dos meses sin el respectivo trámite aclaro las siguientes situaciones que se han presentado dentro del mismo.

El pasado 19 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante y aquí rematante allegó constancia de pago de impuestos y demás poniendo en conocimiento de este Despacho la negativa por parte del Municipio de Copacabana para expedir el respectivo paz y salvo.

Por lo anterior mediante auto de 8 de septiembre de 2021 se requirió a dicha entidad con el fin de que procediera a expedir el respectivo paz y salvo teniendo en cuenta que se había realizado el pago de impuesto predial del inmueble rematado; el oficio 262 fue remitido el 10 de septiembre de 2021 vía correo electrónico a la entidad y a la parte interesada.

Finalmente el pasado 29 de septiembre de 2021 se allegó por parte del apoderado de la rematante el respectivo paz y salvo expedido por el Municipio de Copacabana.

Maritza Cañas V  
**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

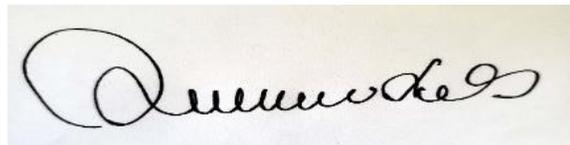


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Referencia	Ejecutivo laboral
Demandante	Licinia De Jesús Córdoba Saldarriaga
Demandada	Luis Carlos Sánchez Vasco
Radicado	05308 3103 001 2012 00145 00
Auto Sus.	278

Previo a resolver la aprobación del remate realizado el pasado 11 de agosto de 2021 se percata este Despacho que el valor de la retención en la fuente que se debía pagar a favor de la DIAN correspondiente al 1% del valor de por el cual se realizó la adjudicación, esto es DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$227.176,38), se realizó por un valor inferior esto es por DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS(\$227.000,00), por lo cual se requiere a la rematante para que en el término de ejecutoria del presente auto se allegue constancia del pago restante, vencido dicho término se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

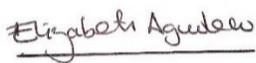
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 07 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



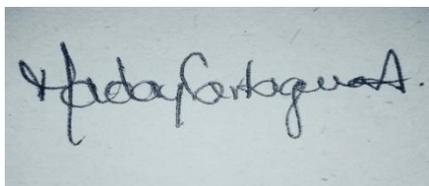
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 29 de 2021.** Se deja constancia que a la fecha las partes no han suministrado los gastos de pericia solicitado por los peritos el para presentar la aclaración al dictamen solicitada por el Despacho en auto del 05 de diciembre de 2019.

El 15 de mayo de 2021, del correo [gerencia@solucionesjcas.com](mailto:gerencia@solucionesjcas.com), la apoderada judicial de la parte demandada, manifiesta que los gastos solicitados por los peritos deben ser asumidos por la entidad demandante, por cuanto, tanto el dictamen inicial como la primera aclaración del dictamen los gastos fueron asumidos en su totalidad por su representado. Revisado el expediente se observa que a folios 503 y 504 , obra consignación por valor de \$3.000.000.00, por concepto de honorarios, realizada por la parte demandada, y solicitados por el IGAC de manera anticipada.(fl. 353 expediente digital), a fin de que se surtiera la objeción por error grave al dictamen propuesto por Hidralpor S.A.S., obrante a folios 156 a 267 del arch.01 expediente digital.

La entidad demandante no ha hecho pronunciamiento alguno.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Especial Imposición de Servidumbre de Conducción Energía Eléctrica
Demandante:	Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S. E.S.P.
Demandado:	Pedro Pablo Santamaría Botero
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00380-00
Auto (S):	0273

Revisado el presente proceso, se tiene que en razón a la objeción por error grave del dictamen pericial obrante a folios 156 a 267, formulado por la parte demandante; se designó perito del IGAC y otro de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Medellín, previo a rendir el dictamen encomendado, el

IGAC solicitó cancelar de manera anticipada el valor de \$3.000.000.00, correspondiente al informe y honorarios del perito adscrito a su lista de auxiliares, los cuales fueron cancelados por la parte demandada, así consta a folios 503 y 504 del archivo 01., expediente digital; gasto que estaba a cargo de la entidad demandante por ser quien presentó la objeción por error grave (art. 236 C.G.P); sin embargo, considera este Despacho que dicho pago lo hizo la parte contraria al considerar necesario que dicho dictamen se rindiera con diligencia y de manera oportuna.

El Despacho en providencia del 05 de diciembre de 2019, requirió a los peritos Jaime Eduardo Contreras Vargas y Ramiro Vanegas Vanegas para que aclaren el dictamen presentado con ocasión de la objeción grave propuesta por Hidralpor, obrante a folios 529 – 549 y 593 a 594, a fin de que se logre la la identificación plena del bien objeto de la servidumbre deprecada por HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. con matrícula inmobiliaria 012-3700, por su área y linderos, así como la determinación de la faja de terreno afectada por la servidumbre requerida; para lo cual los peritos solicitaron se les fije los gastos de pericia, teniendo en cuenta que se debe levantar plano tipográfico el cual tiene un costo entre un millón quinientos y dos millones de pesos, además de los gastos de transporte al sitio de ubicación del bien inmueble de ambos peritos.

Considera este Despacho que la solicitud de gastos de pericia solicitado por los auxiliares de la justicia es procedente, en consecuencia, se fija como gastos la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), los cuales estarán a cargo de las partes, conforme a los dispuesto en el artículo 364 del C.G.P, que sobre el pago de expensas y honorarios establece: *El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

*1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. **Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.***

*...”.*

*Artículo 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

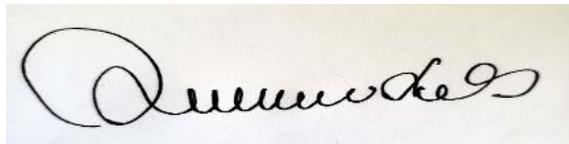
*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. **Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.***

Por lo anterior y dado que lo solicitado por el Despacho en auto calendado 05 de diciembre de 2019, es útil para la verificación de la faja de terreno afectada por la

servidumbre requerida por la demandante y de acuerdo a las normas transcritas, se requiere a las partes para que dentro del término de cinco días (05), contados a partir de la notificación que del presente auto se haga por estados, alleguen la consignación de los gastos de pericia señalados, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso que nos ocupa en la cuenta No. 053082031001, del Banco Agrario de Colombia; el término concedido a los peritos para la presentación del informe solicitado por el Despacho, sólo empezará a correr una vez se haya realizado el pago de los mencionados gastos.

Así mismo se les advierte que la suma fijada corresponde es a la destinada para los gastos del proceso y no a los honorarios definitivos, los que se determinarán una vez sea rendido el dictamen pericial, conforme a las tarifas establecidas por la ley.

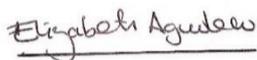
### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

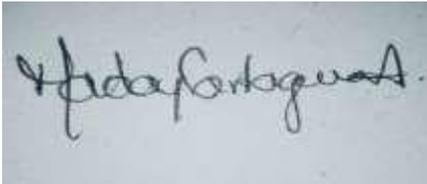
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 07 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 23 de 2021.** Se deja constancia que al correo institucional del Despacho, el 10 de septiembre de 2021 del correo [abogadocorporativo@isanin.com.co](mailto:abogadocorporativo@isanin.com.co), el abogado inscrito a dicha firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad demandante Servi Amigos S.A., solicita se decrete medidas de embargo y retención sobre cuentas corrientes y de ahorro donde es titular la demandada Disolván S.A.S.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Verbal Restitución bien inmueble arrendado
Demandante:	Servi Amigos S.A.
Demandado:	Disolventes de Antioquia y Cía S.A.S. (DISOLVAN Y COMPAÑÍA S.A.S.) REFIANTIOQUIA S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2015-00400-00
Auto (S):	

Solicita la sociedad demandante, con base en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., se decrete las siguientes medidas cautelares:

El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "Disolventes de Antioquia y Cía.", identificado con matrícula mercantil 21-

223594 02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia propiedad de la sociedad Disolvan S.A.S.; así como el embargo de los cánones de arrendamiento de que es acreedor la citada demandada, tanto causados no pagados, como futuros por pagar, dentro del contrato de arrendamiento que celebró con la sociedad Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. -En Liquidación Judicial, respecto del inmueble ubicado en el Municipio de Girardota, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria número 012-59803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia.

Al respecto y una vez revisado el proceso se observa que por auto calendado 16 de enero de 2018, el Juzgado autorizó a Disolván y Cía. S.A.S., a constituir caución en la suma de \$60.000.000, a fin de atender su solicitud de levantamiento de las medidas decretadas y practicadas.

A folios 291 y 292 del archivo 01., obra póliza No. 220038 del 25 de enero de 2018, con una vigencia igual al término de duración del proceso, constituida por Disolvan y Cía S.A.S., con la compañía Liberty Seguros S.A., la cual fue calificada de suficiente por el Juzgado en auto del 31 de enero de 2018, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.

Sobre la finalidad de la caución, la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-379/04.

*CAUCION-Significado/CAUCION-Finalidad la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.*

Entonces, tenemos que la póliza judicial constituida por la demandada Disolván y Cía S.A.S. (fls. 291 y 292), tiene vigencia igual al término de

duración de este proceso, fue formalizada por la demandada para dar seguridad del cumplimiento de la obligación que pueda surgir en su contra y cuyo objeto y valor asegurados fue determinado por este Despacho Judicial.

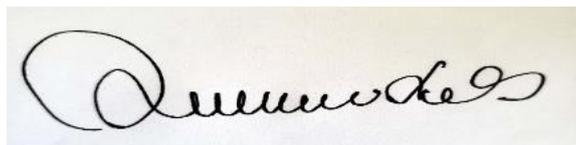
Ante el cumplimiento de la sociedad demandada de lo dispuesto por el Despacho, al aportar la caución exigida para efectos de proceder a levantar las medidas cautelares decretadas y para garantizar el pago de las obligaciones que se puedan generar a su cargo, no hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas por tornarse improcedente.

De otro lado, y para darle continuidad a la audiencia de que trata el art. 372 y siguientes del CGP, suspendida por las razones expuestas en la constancia que antecede, se dispone fijar como nueva fecha el día **19 de noviembre de 2021, a partir de las 8:30 a.m.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

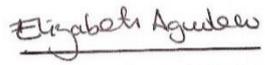
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 07 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA

Hago constar, que mediante correo allegado el día de 15 de septiembre de 2021 del correo [camasolo1@yahoo.com](mailto:camasolo1@yahoo.com) el Dr. CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, solicita se fije nueva fecha de remate.

Así mismo dejo constancia de que el último avalúo aportado el 04 de abril de 2021, tiene fecha de visita al inmueble en agosto de 2020.

Girardota- Antioquia, 05 de octubre de 2021.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**

**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00144-00
Proceso:	Ejecutivo Conexo 2009-00361
Demandante:	Gloria Yaneth Acevedo Marín y otros
Demandada:	Rodrigo Antonio Cardona Ospina
Auto Interlocutorio:	870

Previo a ello, se advierte la necesidad de actualizar el avalúo comercial del inmueble, ya que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2.000 y el artículo 19 del decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerios de Desarrollo Económico, el avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición, teniendo así que el avalúo del inmueble objeto de este proceso fue aportado el 04 de abril de 2021, el cual se basó en la visita realizada en el mes de agosto del año 2020 por lo que ya perdió su vigencia.

Por lo anterior se requiere a las partes para que alleguen avalúo comercial actualizado del inmueble a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 07 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 28 de 2021.-** Informo a la señora Juez que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, de la cual se dio traslado el pasado 23 de septiembre de 2021, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

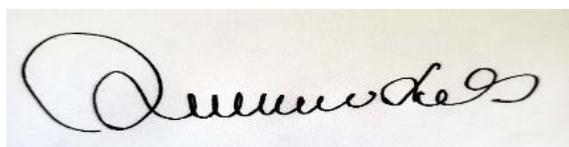


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Felipe Montoya Giraldo, Adriana Consuelo del Socorro Muñoz Echavarría y Otros
Demandado:	Rafael Ignacio López Acosta
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00239-00
Auto (S):	269

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte aprobación.

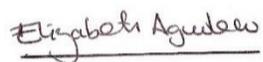
**NOTIFIQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 07 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

  
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05079 40 89 002 2017 00102 01
Proceso:	Verbal de pertenencia
Demandante:	Luis Ángel Marín Ríos
Demandado:	Personas Indeterminadas
Auto Interlocutorio	<b>863</b>

Realizado el estudio del presente proceso en aras de decidir la apelación del auto proferido el 09 de octubre pasado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, se advierte por este Despacho la posible configuración de la causal de nulidad tipificada en el inciso segundo del ordinal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que no se evidencia dentro del presente proceso la notificación del auto del 13 de marzo de 2020, y del cual alega la parte demandada no existe, considerando se encuentra pendiente resolver los asuntos que allí se trataron.

Entiende esta judicatura las complejidades que se presentaron en la transición de la presencialidad a la virtualidad de forma inesperada, por lo cual previo a tomar la decisión que en derecho corresponde, se requiere al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA para que dentro de los 3 días siguientes al recibido del presente proveído allegue constancia de notificación del auto del 13 de marzo de 2020 o en su defecto informe si el mismo no fue debidamente notificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 07 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 05 de 2021.** Se deja en el que en el presente proceso se fijó fecha de audiencia de remate mediante auto del 25 de agosto de 2021, notificado por Estado del 26 de agosto de 2021. En tiempo oportuno, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, del correo [curibeabogado@hotmail.com](mailto:curibeabogado@hotmail.com), inscrito en el SIRNA, solicita corregir el valor en números del avalúo del inmueble, toda vez que este Juzgado escribió (\$973.700.00), y lo correcto es (\$973.700.000).

Maritza Cañas V  
MARITZA CAÑAS VALLEJO  
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Luis Fernando Restrepo Munera
Demandado:	Luz Mariela Cano Restrepo
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00393-00
Auto Interlocutorio:	868

En atención a la solicitud contemplada en la constancia que antecede, sobre la corrección del valor en números del avalúo, en el sentido que se escribió (\$973.700.00), y lo correcto es (\$973.700.000).

Procede el Despacho a referirse sobre dicha corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*; la norma transcrita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, y que dicha corrección puede hacerse en cualquier tiempo, es decir, que la providencia puede estar o no ejecutoriada.

En el auto calendarado 25 de agosto de 2021, se incurrió en un error, que dicho error obedece al valor del avaló, ya que se digitó como número (\$973.700.00),, cuando el número correcto del referenciado valor es (\$973.700.000).

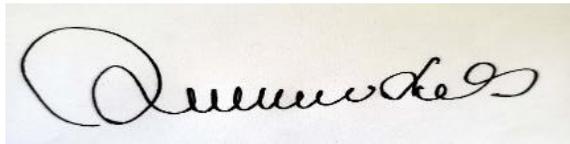
En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto calendarado 25 de agosto de 2021, por medio del cual se fija fecha de audiencia de remate y se establece el avalúo del inmueble a rematar, en el sentido de indicar que el valor del avalúo corresponde a la suma de (\$973.700.000).

**SEGUNDO: notifíquese personalmente** este auto en conjunto con el auto que libro mandamiento de pago, conforme los disponen los arts. 291 y ss. y el Decreto 806 de 2020.

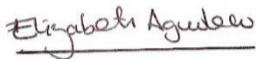
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 07 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 29 de 2021.** Se deja constancia que al correo institucional, llegaron los siguientes memoriales.

El 25 de marzo de 2021, del correo electrónico gje.sas@gmail.com, Informo la abogada Adriana Milán Urazán solicitó copia de la sentencia proferida dentro de este proceso, a fin de iniciar una conciliación con la demandada. En la misma fecha se le remitió copia del documento solicitado.

El 05 de mayo de 2021, del correo [conciliación.arbitraje@unaula.edu.co](mailto:conciliación.arbitraje@unaula.edu.co), la Conciliadora en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, Dra. Maria Aurora Noreña Naranjo, informa al Despacho que por auto del 03 de mayo de 2021 se admitió el trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante solicitado por el señor Gabriel Jaime Vásquez Tamayo aquí demandado, así mismo solicita suspender el trámite de Enriquecimiento ilícito donde es demandado y con radicado 2017-00433-00.

El 10 de mayo de 2021, del correo [litigio@litigioestrategico.com.co](mailto:litigio@litigioestrategico.com.co) el abogado Sebastián Gómez Sánchez apoderado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta, en el trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural antes citado, solicita información del proceso 2017-00433-00, para lo cual en la misma fecha, se le remitió link del referido proceso.

A Despacho de la señora Juez,

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal de Enriquecimiento sin causa
Demandante:	Gloria Amparo Vásquez Madrigal
Demandado:	Gabriel Jaime Vásquez Tamayo
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00433-00
Auto (S):	0272

El memorial allegado por el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, donde dan cuenta de la admisión del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante solicitado por el señor Gabriel Jaime Vásquez Tamayo, aquí demandado, se agrega al expediente para que forme parte del mismo y la parte interesada se entere de su contenido y se dispone informar al remitente haciéndole saber que en el presente proceso se profirió sentencia el 21 de septiembre de 2018, la cual se encuentra en firme y que a su disposición se encuentra el link del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 07 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo  
Secretaria



**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 28 de 2021.-** Informo a la señora Juez que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, de la cual se dio traslado el pasado 23 de septiembre de 2021, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

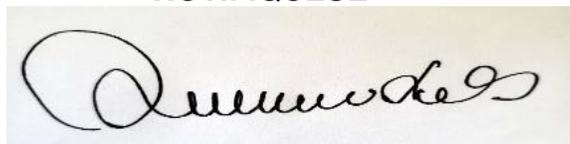


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Sandra Patricia Correa Vargas
Demandado:	Obed Antonio Loaiza Bolivar
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00012-00
Auto (S):	267

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte aprobación.

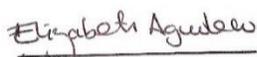
**NOTIFIQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 07 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



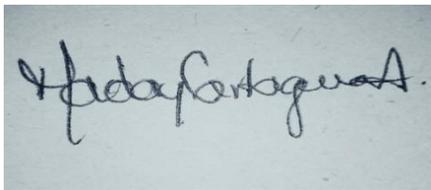
Elizabeth Agudelo  
Secretaria



**CONSTANCIA: Girardota, septiembre 28 de 2021.** Se deja constancia que en audiencia realizada el 24 de junio de 2021, se dispuso suspender el proceso y la audiencia a efectos de que las partes materializaran la transacción celebrada el pasado 10 de febrero de 2021 y cuyo documento reposa en el expediente (arch. 08. expediente digital), hasta el 24 de agosto de 2021.

Revisado el correo electrónico de este Juzgado, se observa que no se ha allegado documento alguno que ratifique el cumplimiento de lo consignado en el escrito de transacción o en el que se solicite continuar con el trámite normal del proceso.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**PÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

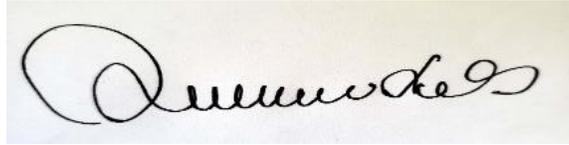


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso:</b>	<b>Verbal Resolución de Contrato</b>
<b>Demandante</b>	<b>Victor Hugo Monroy Osorio</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Jorge Ignacio Valencia Tamayo</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05308-31-03-001-2019-00061-00</b>
<b>Auto (S):</b>	<b>270</b>

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se requiere a las partes por intermedio de sus apoderados judiciales, informen al Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que de este auto se haga por Estados Electrónicos, si tal como se consignó en audiencia llevada a cabo el 24 de junio de 2021, respecto al documento contentivo de la transacción, se dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones allí pactadas para el demandante y demandado, a fin de proceder a aceptar la transacción informada, con la consecuente terminación de este proceso o por el contrario proceder a dar continuidad al mismo fijando fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372 y ss., del C.G.P.

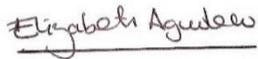
**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados  
el 07 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la  
plataforma TYBA a las 8:00  
a.m. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-  
girardota/80](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 15 de 2021.** Se deja constancia que los demandados se encuentran debidamente notificados así:

LUNA MARIA URREGO HOYOS fue notificada personalmente el 09 de diciembre de 2019, los diez (10) días para pagar y/o excepcionar vencieron el día 17 de enero de 2020. La demandada no pagó ni excepcionó.

El curador ad-litem de los codemandados VIRGILIO HUMBERTO POSABA ARBOLEDA, JOHN JAIRO POSADA ARBOLEDA y DIANA MARÍA POSADA ARBOLEDA, fue notificado el 26 de agosto de 2021. Los diez (10) días para pagar y/o excepcionar vencieron el 09 de septiembre de 2021.

El Curador ad-litem el 07 de septiembre de 2021, del correo victorzapatamesa@yahoo.es , allega contestación de la demanda, en la cual no se opone a las pretensiones de la parte ejecutante y no propone excepciones.

Se deja constancia que revisado el expediente se observa que el Despacho Comisorio 043 del 18 de septiembre de 2019, dirigido a la Alcaldía de Girardota para el secuestro del bien inmueble No. 012-39719, fue retirado por Sara Posada, no se registró la fecha. Sin que a la fecha haya constancia de que se haya gestionado.

A Despacho de la señora Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2021)**

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Mildrey Yoana Salazar Giraldo
Demandada	Luna María Urrego Hoyos, John Jairo Posada Arboleda, Virgilio Humberto Posada Arboleda y Diana María Posada Escobar.
Radicado	05-308-31-03-001-2019-00165-00
Auto (l)	0809

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que los ejecutados hubiesen formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:**

El pasado 16 de julio de 2020, la señora MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO, actuando por intermedio de abogado, promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los señores LUNA MARIA URREGO HOYOS, JOHN JAIRO POSADA ARBOLEDA, VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA y DIANA MARÍA POSADA ESCOBAR, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, a favor de la ejecutante: por CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130´000.000.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$65´640.000.00), como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación

#### **1.2. Del trámite en esta instancia:**

Mediante auto del 02 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante.

La codemandada LUNA MARÍA URREGO HOYOS fue notificada el 09 de diciembre de 2019, sin que acreditara el pago de la obligación, ni propuso excepciones.

Ante la imposibilidad de notificar a los codemandados VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA, JOHN JAIRO POSADA ARBOLEDA y DIANA MARÍA POSADA ESCOBAR, se dispuso su emplazamiento conforme a los artículos 293 y 108 del C.G.P., una vez se allegó la publicación en el periódico (fls. 160 y 161 digital Archivo 01) se registró dicho emplazamiento en la página web de la Rama Judicial Justicia XXI Web el 05 de febrero de 2021 ( fl. 1 archivo. 05 digital).

Por auto calendado 20 de mayo de 2021, se designó como curador ad-litem a los emplazados con quien se surtió la notificación el 26 de agosto de 2021, dentro del término de traslado de la demanda, contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones y no propuso excepciones.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos de validez y eficacia**

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalidelo actuado.

### **2.2. El problema jurídico**

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.— El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó dos pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de la escritura N° 16542 del 08 de noviembre de 2018 de la Notaría Quince de Medellín, con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-39719, y con la que se garantiza las sumas que el hipotecante adeuda a la señora MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de los deudores, por cuanto son los actuales propietarios de los derechos reales sobre el inmueble identificado con matrícula 012-39719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecario embargo para este proceso, distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 012-39719, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a los ejecutados.

Teniendo en cuenta que conforme lo dispone el art. 601 del C.G.P., se indica que el secuestro del bien sujeto a registro, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate, se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que informe sobre la gestión realizada del Despacho Comisorio retirado y que obra a folio 89 digital del archivo 01.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$5.869.200.00

---

<sup>1</sup> Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución de menor cuantía en favor de MILDREY YOANA SALAZAR GIRALDO en contra de LUNA MARIA URREGO HOYOS, JOHN JAIRO POSADA ARBOLEDA, VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA y DIANA MARIA POSADA ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

1.-. por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130'000.000.oo) como capital.

1.1.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de abril de 2019 y hasta el pago total dela obligación.

2.-. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$65'640.000.oo) como capital.

2.1.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de abril de 2019 y hasta el pago total dela obligación.

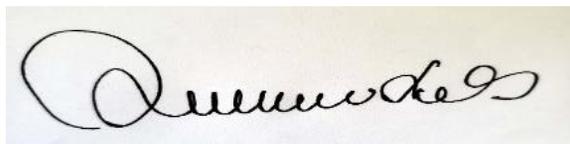
**Segundo:** requerir a la parte ejecutante para que informe sobre la gestión realizada del Despacho Comisorio retirado por la parte actora y que obra a folio 89 digital del archivo 01, secuestro que debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate del bien inmueble con MI 012-39719.

**Tercero:** Ordenar el avalúo del bien inmueble hipotecado, embargado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 012-39719, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**Tercero:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$5.869.200.oo

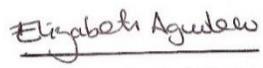
### **NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 07 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



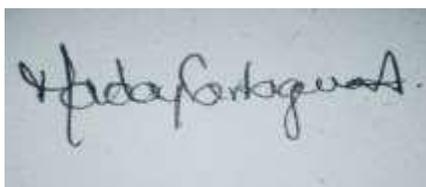
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 05 de 2021.** Se deja constancia que en el presente asunto se libró mandamiento de pago el 02 de marzo de 2021, en la forma solicitada por la parte ejecutante, ordenándose el embargo y secuestro del bien inmueble con MI 012-39719 de la ORIP de Girardota, para lo cual se libró el Oficio No. 093 del 02 de marzo de 2020, en el cual se identifican las partes, demandante y demandada mas no se especifica el porcentaje de propiedad, de cada uno de los demandados en el referido bien inmueble.

Por auto del 10 de marzo de 2021, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados Ricardo Gallo Gómez, María Fernanda Betancur Gutiérrez, Hernán Darío Betancur Márquez y Luis Enrique Cosío Villa y se dispuso el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble con MI 012-39719 en relación a los porcentajes de cada uno de los mencionados, para lo cual se libró el oficio No. 053 del 17 de marzo de 2021.

El 08 de julio de 2021, del correo [documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrogirardota@supernotariado.gov.co) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, devuelve el oficio en mención por cuanto no se citan todos los demandados y que se citen los porcentajes de participación de todos los demandados.

A Despacho de la señora Juez,



**Maday Cartagena Ardila**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

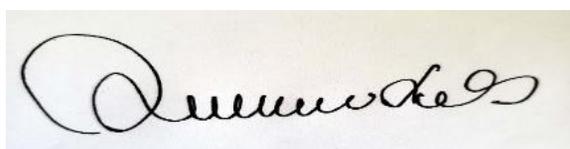
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Mildrey Yoana Salazar Giraldo
Demandado:	Oscar Elías Castrillón Betancur y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00048-00
Auto (S):	0275

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se dispone oficiar a dicha entidad, informándole sobre el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble con MI 012-39719 ordenado en auto calendado 10 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que en el oficio que se libre para tal fin, se

referenciará a todos los demandados debidamente identificados y se le indicará que la orden de levantamiento es únicamente con relación a los codemandados Ricardo Gallo Gómez, María Fernanda Betancur Gutiérrez, Hernán Darío Betancur Márquez y Luis Enrique Cosío Villa, en los porcentajes indicados en el auto referenciado (archivo 10., expediente digital), los cuales fueron informados en el escrito de demanda (archivo 01. Expediente digital).

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

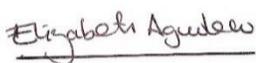
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 07 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 28 de 2021.-** Informo a la señora Juez que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, de la cual se dio traslado el pasado 23 de septiembre de 2021, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

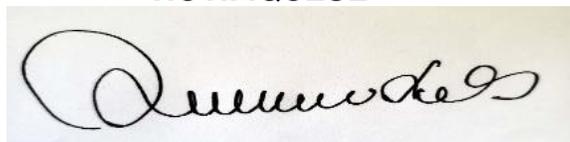


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario con Acción Mixta
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Simón Armando Valencia Escobar y Alba Escobar de Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00090-00
Auto (S):	268

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte aprobación.

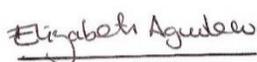
**NOTIFIQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

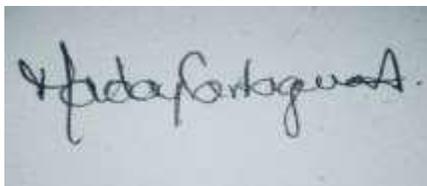
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 07 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 21 de 2021.** Se deja constancia que el 13 de septiembre de 2021, del correo [jesusalbertomadrigalalzate@gmail.com](mailto:jesusalbertomadrigalalzate@gmail.com) inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se recibió demanda ejecutiva singular.



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Yecid Orlando De Jesús Correa Henao
Demandado:	Héctor Alonso Henao Carmona Edith Johana Aguirre.
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00205-00
Auto (l):	No. 0822

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor una letra de cambio, suscrito por HÉCTOR ALONSO HENAO CARMONA y EDITH JOHANA AGUIRRE, con fecha de creación suscrito el 15 de mayo de 2020 a favor del señor YECID ORLANDO DE JESÚS CORREA HENAO con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2020.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de YECID ORLANDO DE JESÚS CORREA HENAO con c.c. 3.598.901, y a cargo de HÉCTOR ALONSO HENAO CARMONA con c.c. 70.326.589 y EDITH JOHANA AGUIRRE VALENCIA con c.c. 39.359.289, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000.00) como capital, contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de mayo de 2020 por los ejecutados y con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2020

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2.- por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$5.040.000.00), por concepto de interés de plazo causado y no cancelado, liquidados sobre el capital adeudado desde el 16 de mayo de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

**CUARTO:** De conformidad el num. 1° del art. 593 del C.G.P., se **Decreta el embargo y posterior secuestro** del bien inmueble identificado con MI 012-71540 de la ORIP de Girardota, propiedad del demandado HÉCTOR ALONSO HENAO CARMONA, líbrese el correspondiente oficio.

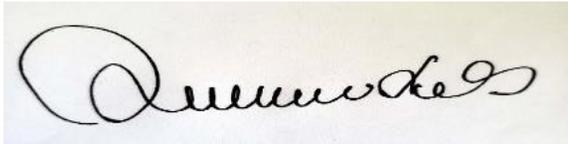
**QUINTO:** Se decreta el embargo de los bienes y/o remanentes que le llegaren a desembargar al demandado HÉCTOR ALONSO HENAO CARMONA en el proceso de Jurisdicción Coactiva que se tramita en su contra por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Girardota, en los términos del art. 466 del C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio.

Se decreta el embargo de los bienes y/o remanentes que le llegaren a desembargar a la demandada EDITH JOHANA AGUIRRE VALENCIA en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL que en su contra promueve la señora BLANCA ALICIA ALZATE DE JARAMILLO y que actualmente se tramita en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, con radicado 2018-00252-00, art. 446 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEXTO: Notifíquese personalmente** el presente auto a los señores HÉCTOR ALONSO HENAO CARMONA y EDITH JOHANA AGUIRRE VALENCIA, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., y/o art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

**SEPTIMO :** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Jesús Alberto Madrigal Alzate con T.P. 89.916 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación del ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

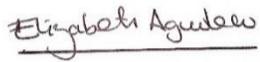
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 40, fijados el 07 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria